

LEY N.º 1097

Auxilio á la familia del
bombero ó salvador
que fallezca en un siniestro

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 3.º de la ley sobre invalidez de bomberos y salvadores, de 22 de noviembre de 1901, en la siguiente forma:

“La junta departamental respectiva, abonará, por una sola vez, á la viuda, hijos ó madre del bombero ó salvador que fallezca en cualesquiera de las circunstancias puntualizadas en el artículo 2.º, la cantidad de trescientas libras peruanas, oro sellado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 28 días del mes de setiembre de 1909.—ANTERO ASPÍLLA-GA, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Severiano Bezada*, Senador Secretario.—*Clemente J. Revilla*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, el 1.º de octubre de 1909.—A. B. LEGUÍA.—*D. Matto*.